



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202421301234081**

Fecha: **28-05-2024**

Bogotá D.C.,

Señor

DAVID PERDIGÓN ROCHA

Representante legal de sociedad protectora de Animales

FUNDACIÓN EL HOGAR DE TUKO

fundacionelhogardetuko@hotmail.com

FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA

Código de verificación: EA9C4



Para verificar la autenticidad del documento escanee el QR o ingrese al link: <https://orteo.minsalud.gov.co/orteo/consultaWebMinsalud/> y digite el número del radicado y el Código de verificación.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información y apoyo. Radicado Minsalud 202442301163662

Respetado Señor Perdigón.

En atención a la solicitud del asunto, en la cual requiere dar claridad a los siguientes interrogantes: *¿Quién asume la responsabilidad de los animales mientras se encuentren dentro de estas instalaciones? ¿Es legal prohibir a los empleados alimentar a los animales? ¿Es legal imponer sanciones o intimidar a los empleados que alimentan a los animales a pesar de que lo hacen con sus propios recursos y durante su tiempo de descanso? ¿Tiene la empresa la obligación de implementar medidas para evitar el ingreso de animales a sus instalaciones, como cercados o encerramientos?*, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En el marco de las competencias asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social por las Leyes 715 de 2001¹, 1751 de 2015² en especial el artículo 5 y el Decreto Ley 4107 de 2011³, Frente a las situación relacionada con *la presencia de numerosos caninos vagabundos, así como animales de los vecinos cercanos en muchas empresas dedicadas al cultivo de flores en la región de la sabana*, y a su pregunta de *¿Tiene la empresa la obligación de implementar medidas para evitar el ingreso de animales a sus instalaciones, como cercados o encerramientos?*, me permito informar que en el marco de la normativa vigente y de las competencias asignadas al sector salud por las Leyes 09 de 1979⁴ y 715 de 2001; y la Resolución 1229 de 2013⁵, al sector salud le corresponde adelantar el procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control de objetos de interés sanitario en el marco del Título IV de la citada Ley 9 de 1979, razón por la cual este Ministerio definió como objetos de interés sanitario las empresas dedicadas al cultivo de flores ante el posible uso de plaguicidas para el control de sus siembras, con la finalidad de verificar el

¹ **Ley 715 de 2001** (diciembre 21). Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

² **Ley Estatutaria No. 1751 de 2015**. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

³ **Decreto 4107 de 2011** (noviembre 2). Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

⁴ **Ley 9 de 1979**. Por la cual se dictan Medidas Sanitarias

⁵ **Resolución 1229 de 2013**. Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202421301234081**

Fecha: **28-05-2024**

cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias presentes y establecer las medidas necesarias para evitar riesgos en salud pública, derivadas de estas, de acuerdo con el enfoque de riesgo definido en el modelo de IVC.

Es así como, en el marco de la normatividad sanitaria vigente, es obligación de todo establecimiento abierto al público, implementar las medidas necesarias para garantizar las condiciones ambientales y sanitarias seguras para el desarrollo de sus actividad y del programa de seguridad y salud de sus trabajadores, mitigando y controlando los factores de riesgo; de acuerdo con este enfoque, los objetos de IVC sanitario deben establecer las medidas de gestión y control para evitar que plagas o animales ingresen a sus instalaciones, sin que forman parte del proceso productivo. Lo anterior puede incluir la instalación de barreras físicas como cercados, encerramientos u otras medidas apropiadas según el tipo de establecimiento y los riesgos identificados, en el marco de lo establecido en la Ley 9 de 1979; del mismo modo, puede coordinar con las administraciones municipales y las autoridades ambientales el desarrollo de acciones de control poblacional, captura, albergue, valoración medica y entrega en adopción de animales en caso que los propietarios no gestionen su entrega.

En el marco de lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, corresponde a las autoridades sanitarias del orden departamental, distrital y municipal, ejecutar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control en lo que respecta a los factores del riesgo físicos o del ambiente presentes en el área de su jurisdicción, así como verificar el cumplimiento de las normas sanitarias legales vigentes, independientemente de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades competentes. Es así que, ante la identificación de condiciones higiénico-sanitarias en este tipo de establecimientos que representen riesgos para la salud pública, se deberán aplicar las medidas sanitarias a que hubiere lugar y adelantar los procesos sancionatorios pertinentes, en cumplimiento al artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 Medidas sanitarias, y a lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto.

Es así como la competencia sobre el control poblacional de perros o gatos recae sobre el propietario o tenedor del de los animales, representante legal de establecimientos o las administraciones municipales en coordinación con las autoridades ambientales y no del sector salud.

Ahora bien, me permito informarle que en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y en atención a su petición radicada ante este Ministerio, hemos remitido traslado de esta a la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, mediante oficio No. 202421301233461 del 28 de mayo de 2024, entidad con competencia para atender su petición. Por tal motivo, le enviamos adjunto copia del mencionado oficio para su conocimiento.

En lo referente a:

¿Quién asume la responsabilidad de los animales mientras se encuentren dentro de estas instalaciones?

¿Es legal prohibir a los empleados alimentar a los animales?

¿Es legal imponer sanciones o intimidar a los empleados que alimentan a los animales a pesar de que lo hacen con sus propios recursos y durante su tiempo de descanso?



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202421301234081**

Fecha: **28-05-2024**

Me permito informar que estas inquietudes manifestadas guardan relación con la protección y el bienestar animal, por lo que, en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y en atención a su petición radicada ante este Ministerio, hemos remitido traslado de esta a la Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca -IPYBAC, mediante oficio No. 202421301233881 del 28 de mayo de 2024, entidad con competencia para atender su petición. Por tal motivo, le enviamos adjunto copia del mencionado oficio para su conocimiento.

Es importante mencionar el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016⁶ establece que *Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial; y que mediante la Ley 2294 de 2023 se establece la creación del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Finalmente, le informo que las respuestas ofrecidas por esta Subdirección se efectúan de manera general y se ofrecen en los términos con los alcances previstos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que, *salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución constituyéndose simplemente en un criterio orientador.*

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
Leydy Johana Morales Carvajal

Leidy Johana Morales Carvajal
Subdirectora Salud Ambiental

Consolidó:
Stephany María Yepes Santos
Contratista
Grupo Desarrollo y Salud
Subdirección de Salud Ambiental
Giovanni Gonzalo Rodríguez Vargas
Contratista
Grupo Desarrollo y Salud
Subdirección de Salud Ambiental

Revisó
María Alejandra Cárdenas Pinilla
Profesional especializado
Grupo Entornos Saludables
Subdirección de Salud Ambiental
Jairo Hernández Márquez
Profesional especializado
Grupo Territorio Saludable
Subdirección de Salud Ambiental
Yolanda Lucero Mosquera
Coordinadora Grupo Territorio Saludable
Subdirección de Salud Ambiental

Aprobó:
Leydy Johana Morales Carvajal
Subdirectora de Salud Ambiental

Ruta electrónica: /tmp/tempDocX_6658d40824dd9.docx

⁶ **Ley 1774 de 2016.** Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Para mayor información del documento escanee el QR o ingrese al link: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/> y digite el número del radicado y el Código de verificación: EA9C4.